



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 129/22

**Expediente de gestión:** 2021RCAL...

**Recurrente:** BBA, SL

**Tributo:** Impuesto sobre bienes inmuebles

**Objeto tributario:** c/ ...

**Fecha de presentación del recurso:** 10/11/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 5 de octubre de 2022, conociendo del recurso presentado por BBA, SL, y después de haber escuchado al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Es objeto del presente recurso, interpuesto por el señor AFB, en nombre y representación de la sociedad BBA, SL, la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda (en adelante, IMH), notificada en fecha 28 de septiembre de 2021, desestimatoria de la solicitud formulada, correspondiente a la vía de apremio seguida para hacer efectivo el cobro de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles (en adelante, IBI) del ejercicio 2020 por el inmueble situado en ....

2.- El recurrente alega en esencia la falta de notificación de la providencia de apremio referenciada más adelante, por considerar que la Administración no comunicó mediante correo electrónico la puesta a disposición de la citada providencia de apremio, por lo que solicita se dejen sin efecto el procedimiento de apremio y las cantidades pagadas en concepto de recargos e intereses en vía de apremio.

**3.-** De la documentación incorporada en el expediente, sus antecedentes y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

-En fecha 19 de octubre de 2020, se puso a disposición de la sociedad interesada la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, con núm. de recibo CT2020..., correspondiente al ejercicio 2020 por la finca situada en ....

La citada liquidación consta rechazada el 30 de octubre de 2020 por el sistema de notificación electrónica de las administraciones catalanas (en adelante, eNOTUM).

-Asimismo, el 9 de abril de 2021 se puso a disposición de la sociedad interesada la provisión de apremio con núm. de recibo ET2021... y, por el transcurso de plazo de 10 días sin aceptación expresa del contribuyente, se produjo el 20 de abril de 2021 el rechazo de la misma.

-El 30 de junio de 2021, la sociedad interesada presenta escrito mostrando su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo en vía ejecutiva y solicita se dejen sin efecto los recargos e intereses devengados en vía de apremio.

-En fecha 16 de julio de 2021, se notifica a la sociedad recurrente diligencia de embargo, con núm. de recibo EB2021.... Esta notificación se realizó por correo certificado y, según consta en el acuse de recibimiento, se produjo en fecha 16 de julio de 2021 en la calle ....

-También por correo certificado, en fecha 28 de septiembre de 2021, se notifica a la recurrente resolución del Gerente del IMH desestimatoria de la solicitud antes referida y que había sido presentada en fecha 30 de junio de 2021.

-Consultado por el Consell Tributari el censo de empresas que gestiona la notificación electrónica en este momento la recurrente no aparece incorporada al mismo.

-En fecha 11 de octubre de 2021, la sociedad interesada interpone recurso de alzada contra la resolución citada en el apartado anterior.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primer.-** De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación de la resolución dictada, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el recurso interpuesto debe ser admitido.

**Segundo.-** El artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece que el período ejecutivo se inicia al día siguiente al día del vencimiento del plazo establecido para el ingreso de la deuda tributario dentro del período voluntario, que en el caso que ahora nos ocupa era el 7 de diciembre de 2020, sin que la recurrente hubiera satisfecho la deuda tributaria.

El artículo 167 de la misma ley prevé que el procedimiento de apremio se iniciará mediante la provisión notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente y se liquidarán los recargos previstos en el artículo 28 de la misma ley .

En este artículo 28 se establece que los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio del período ejecutivo y son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo del 5%, que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Recargo de apremio reducido del 10%, que se aplicará cuando se pague la totalidad de la deuda dentro del plazo otorgado por la providencia de apremio.

- Recargo de apremio ordinario del 20%, que se aplicará cuando no se haya pagado la deuda una vez expirado el plazo otorgado en la providencia de apremio.

Dado que la recurrente no satisfizo la deuda tributaria dentro del período voluntario de pago, el IMH dictó y notificó la provisión de apremio aplicando sobre la deuda tributaria el recargo de apremio reducido del 10% y dado que tampoco se satisfizo la deuda en el plazo previsto, se emitió diligencia de embargo con aplicación del recargo de apremio ordinario del 20%, todo ello según ordena el citado artículo 28, con liquidación de los correspondientes intereses de demora.

**Tercer.-** Respecto de las alegaciones formuladas contra la providencia de apremio, debe tenerse en cuenta que el artículo 167.3 de la LGT regula las causas de oposición previstas contra esta actuación, que son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o deuda apremiada.

De igual forma, el art. 170.3 de la citada ley, dispone que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

La recurrente ha venido alegando que la notificación de la liquidación y de la providencia de apremio no se hicieron correctamente, por lo que no corresponde pagar otras cantidades distintas de la deuda inicial.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

Respecto al régimen de las notificaciones en el ámbito tributario, la LGT determina en sus artículos 109 y siguientes que éste será el previsto en las leyes administrativas con las especialidades previstas en la propia LGT.

En los artículos 40 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se regula el régimen de las notificaciones. Así, en el artículo 40.1 se establece que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en cualquier caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. Las personas jurídicas, como en el caso que nos ocupa ahora, están obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos (art. 14).

Las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su puesta a disposición, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

En el artículo 41, puntos 5 y 6, se prevé que:

*“5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*

*6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”*

En el artículo 43 se regula la práctica de las notificaciones por medios electrónicos:

*“1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*

*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.*

*4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.”*

El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (BOE 31/3/2021) entró en vigor el día 2 de abril de 2021 (disposición final quinta) y, respecto al aviso de puesta a disposición de la notificación electrónica, introdujo una importante novedad en el párrafo segundo de su artículo 43:

*“1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*en la Direcció Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.*

*La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.*

*El aviso se remitirá al dispositivo electrónico o la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado voluntariamente al efecto, o a ambos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*El interesado se hace responsable, por la comunicación a la Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, de que dispone de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados. En caso de que dejen de estar operativos o pierda la posibilidad de acceso, el interesado está obligado a comunicar a la Administración que no se realice el aviso en tales medios. El incumplimiento de esta obligación por parte del interesado no conllevará responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a dichos medios no operativos.*

*El aviso regulado en este apartado sólo se practicará en caso de que el interesado o su representante hayan comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico al efecto.*

*2.- Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación **no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición**, en los procedimientos iniciados de oficio **la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel** en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley*

*39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores.*

*3.- Las Administraciones podrán crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones en su respectivo ámbito”.*

En consecuencia, a partir del 2 de abril de 2021, cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de la puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndolo al interesado en esta primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda.

En el presente caso, la liquidación y providencia de apremio se notificaron electrónicamente y, posteriormente, la diligencia de embargo y la propia resolución del gerente del IMH que motiva este recurso, se notificaron por correo administrativo. Efectivamente, el día 30 de octubre de 2020 se notificó de forma electrónica la liquidación cuyo se sigue por vía ejecutiva, esto es antes del día 2 de abril de 2021 en que entró en vigor el RD 203/2021, de 30 de marzo y, por el contrario, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la referida norma, en fecha 20 de abril de 2021, se notificó electrónicamente la providencia de apremio.

Con anterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento no se había regulado ninguna obligación por parte de la Administración de realizar, antes de la puesta en marcha del sistema de notificación electrónica, ninguna advertencia previa a los contribuyentes que debían relacionarse obligatoriamente de forma electrónica con la Administración. De hecho, sobre la práctica del aviso en el dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico de la sociedad interesada informándola de la puesta a su disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración no impedía que la notificación





**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

fuera considerada plenamente válida tal y como se establece expresamente en el artículo 41.6 transcrito. Así ha sido declarado por el TSJ de Cataluña en la sentencia 4067/2021, de 19-10-2021, FJ cuarto, donde se señala que *“En consecuencia, la falta de envío del aviso informando del envío de una notificación no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”*, añadiendo que *“A su vez el art. 30.3 determina que si la notificación se pone a disposición del interesado y este no accede a ella durante el plazo de los diez días siguientes, se entiende rechazada. Y el artículo 45 concluye que el rechazo de una notificación supone dar por efectuado el trámite, siguiendo el procedimiento su curso”*.

Pues bien, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, respecto a la liquidación notificada con anterioridad a la entrada en vigor del RD 203/2021, no consta que la recurrente comunicara ningún dato de los previstos en el transcrito artículo 41.6 a efectos del preceptivo aviso por parte de la Administración que, además no tiene efectos invalidados.

Así, en el presente caso, consta en el expediente que la liquidación del año 2020 correspondiente a la finca situada en ..., núm. de recibo CT2020..., fue puesta a disposición de la interesada el 19 de octubre de 2020 y fue rechazada en fecha 30 de octubre de 2020 por el sistema eNOTUM. Por tanto, no se puede pues entender, como pretende la recurrente, que el rechazo puesto de manifiesto en el sistema eNOTUM, según consta en el expediente, suponga la falta de notificación sino precisamente su rechazo. Entendiéndose por tanto que, en este caso concreto, que el acto de liquidación ha sido notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 antes transcrito.

La liquidación no fue pagada y, por tanto, en fecha 7 de diciembre de 2020 se abrió el período de cobro en vía ejecutiva. La providencia de apremio núm. de recibo ET2021... sí contraviene la legalidad y, por tanto, debe anularse porque cuando en fecha 9 de abril de 2021 se puso a disposición de la recurrente y, por rechazo, se notificó en fecha 20 de abril de 2021 por el sistema eNOTUM, ya estaba en vigor del RD 203/2021, de 30 de marzo. Esta norma, en procedimientos iniciados de oficio con interesados obligados a relacionarse por medios electrónicos, cuando la Administración, como se produce en el presente caso,

carece de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de la puesta a disposición, obliga a ésta a realizar la primera notificación por correo certificado, advirtiendo al interesado que las sucesivas notificaciones se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica. Esta advertencia todavía no se ha realizado y, de hecho, como acreditan las sucesivas notificaciones realizadas por correo certificado a partir del 16 de julio de 2021 y la propia consulta realizada por este Consejo en el censo que gestiona la notificación electrónica, la recurrente no forma parte del citado censo y, por tanto, la Administración no disponía de datos de contacto electrónicos donde realizar los avisos informativos correspondientes a las notificaciones electrónicas, por lo que el Ayuntamiento no podía, tal y como hizo, notificar electrónicamente la providencia de apremio objeto del presente recurso.

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

### **SE PROPONE**

ESTIMAR parcialmente el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, por las razones antes expuestas, ANULAR la providencia de apremio ET2021... y demás actos de este procedimiento ejecutivo.